



Expediente: CEDH/2VG/PAP/0267/2019

Recomendación 148/2020

Caso: Detención ilegal y afectaciones a la seguridad jurídica por elementos de la Policía Municipal y la Síndica Única del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal y derecho a la seguridad jurídica.

I.	Proemio y autoridad responsable	1
II.	Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada	1
III.	Relatoría de hechos.....	1
IV.	Competencia de la CEDHV:.....	3
V.	Planteamiento del problema	3
VI.	Procedimiento de investigación.....	4
VII.	Hechos probados	4
VIII.	Derechos violados.....	4
	Derecho a la libertad personal.....	6
	La violación al derecho a la seguridad jurídica de V1	11
	OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	12
IX.	Recomendaciones específicas.....	14
X.	Recomendación 148/2020	14

I. Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de agosto del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 148/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE MECATLAN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 61, 62, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

II. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T y el número progresivo que corresponda.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

III. Relatoría de hechos

5. El 04 de junio de 2019, vía telefónica, personal de este organismo recibió la solicitud de intervención del C. P1 en representación de V1, haciendo constar en acta circunstanciada lo siguiente:

5.1 “[...] *Que en esta fecha y hora se recibe llamada telefónica del C. P1 quien refiere hablar en representación del C. V1... quien el día veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, fue detenido ilegal y arbitrariamente en el municipio*

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

de Mecatlán, Veracruz por elementos de la policía de ese lugar. Que no se encontraba cometiendo delito o falta alguna y luego fue retenido, en las celdas preventivas en donde para su liberación tuvo que pagar tres mil pesos sin que le expidieran recibo alguno, además de que fue maltratado físicamente mientras estuvo ahí... dijo que no tiene ninguna lesión porque le pegaron a modo de que no le dejaran marcas además de que tales hechos ya fueron hace varios días... Agrego que a él no le consta como fue la detención... ni lo que pasó en las celdas preventivas municipales, **pero lo que si le consta es que para salir tuvo que pagar dos mil quinientos pesos ya que esa cantidad él personalmente acudió a entregarla a la Síndica Única Municipal de Mecatlán**, en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve y solamente así lo dejaron libre y eso fue ya por la tarde, la fecha referida, además de que... ya había pagado quinientos pesos de multa y no le dieron recibo alguno por la cantidad pagada [...]" [Sic]

6. El 06 de junio de 2019, personal de la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Papantla, recibió escrito signado por el C. V1, mediante el cual ratificó la queja presentada por el C. P1, manifestando hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a personal del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz siendo los siguientes:

6.1 "[...] Interpongo formal queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz que resulten responsables y que en fecha 27 de mayo de 2019 como a las 18:40 horas me detuvieron ilegal y arbitrariamente cuando me encontraba con T3 por frente al [...], tales elementos llegaron al lugar y me dijeron que estaba prohibido permanecer en tal lugar pero su trato hacia mí fue desde el primer momento arbitrario pues me empujaban. A pesar de que objeté que ahí no había letrero que prohibiera lo referido, no se me hizo caso y más bien me detuvieron y me llevaron a la patrulla para trasladarme a la comandancia de policía en donde me esposaron arbitrariamente y **me golpeaban principalmente en cara y cabeza con manotazos**. Esa misma fecha mandaron a llamar a T3 y T2 quienes llegaron como a las 20:40 horas y **le empezaron a preguntar si yo le había hecho algo y aun cuando ella negó... me dejaron encerrado en la celda preventiva donde continuaron golpeándome**. Me quedé ahí toda la noche y al otro día me dijeron que podía irme pagando mil pesos de multa y acudió T1 dando solo 500 pesos y dijeron que me sacarían pero solo me engañaron pues me sacaron solo para llevarme en la patrulla a Coyutla, Veracruz, ante una ginecóloga donde le hicieron análisis a T3 para ver si yo le había hecho algo y luego me regresaron a Mecatlán y me volvieron a meter a la celda en tanto la Síndica Municipal tomaba conocimiento del asunto y luego me dijeron que debía pagar dos mil pesos por los gastos de los estudios y eso ante la síndica municipal y fue mi papá quien tuvo que hacer tal pago para poder salir. También pagué 500 pesos por la consulta de la menor con la ginecóloga. La Síndica Municipal **levantó un documento donde decía que yo salí inocente o algo así pero por eso fue que me cobró los dos mil pesos**; es decir, que esa Síndica investigó la supuesta violación o abuso sexual de T3 o no sé qué a su modo para lo cual mandó a T3 a la ginecóloga y al final hizo justicia pues resolvió que no había delito y entonces me sacaron de la cárcel pero primero tuve que pagar por lo que es evidente que hizo justicia también a su modo cuando ni la investigación de delitos ni la impartición de justicia son sus atribuciones. En todo ello la apoyó una licenciada que también labora en el Ayuntamiento como Defensora de Niñas, Niños y Adolescentes pues incluso ella fue la que acompañó a la menor en la patrulla y a mí, ante la ginecóloga lo cual no tenía por qué prestarse a la mala actuación de la Síndica y por ello contra ella también interpongo queja [...]" [Sic].

IV. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de una violación a los derechos a la libertad e integridad personal y seguridad jurídica.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Municipal, la Síndica Única y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 27 y 28 de mayo de 2019 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el día 04 de junio de ese año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por artículo 121 del Reglamento Interno.

V. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 9.1 Determinar si el 27 de mayo de 2019, policías municipales del H. Ayuntamiento de Mecatlán detuvieron ilegalmente al C. V1.
- 9.2 Determinar si los elementos de la Policía Municipal lesionaron la integridad personal del C. V1.

- 9.3 Determinar si el 28 de mayo de 2019 la Síndica Única, Secretaria Ejecutiva del SIPINNA y elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Mecatlán, retuvieron ilegalmente al C. V1. Establecer si el 28 de mayo de 2019 la Síndica Única del H. Ayuntamiento de Mecatlán cobró al C. V1 la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para dejarlo en libertad.

VI. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la queja del C. V1.
- b. Se entrevistaron a testigos de los hechos *sub examine*.
- c. Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.
- d. Se llevó a cabo el análisis de todas las constancias que integran el expediente en estudio.

VII. Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- 11.1 El 27 de mayo de 2019, policías municipales del H. Ayuntamiento de Mecatlán detuvieron ilegalmente al C. V1.
- 11.2 No se acreditó que los elementos de la Policía Municipal lesionaran la integridad personal del C. V1.
- 11.3 El 28 de mayo de 2019 la Síndica Única y elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Mecatlán, retuvieron ilegalmente al C. V1.
- 11.4 No se acreditó que el 28 de mayo de 2019 la Secretaria Ejecutiva del SIPINNA del H. Ayuntamiento de Mecatlán, haya participado en la retención ilegal del C. V1.
- 11.5 El 28 de mayo de 2019 la Síndica Única del H. Ayuntamiento de Mecatlán cobró al C. V1 la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para dejarlo en libertad.

VIII. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea

parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁴

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁵

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

17. No se acreditó, que el 27 de mayo de 2019, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Mecatlán violaran el derecho a la integridad personal del C. V1. Lo anterior, porque la autoridad negó los hechos y T3 refirió que cuando detuvieron al señor V1 no vio que los elementos aprehensores lo golpearan, ya que únicamente lo subieron a la patrulla. Además, T2 indicó que cuando acudió a las instalaciones de la Comandancia Municipal de Mecatlán, no vio que lo estuvieran

² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

agrediendo. Por ello, esta Comisión carece de elementos para afirmar que los policías hayan causado lesión alguna al C. V1.

18. Tampoco se acreditó que, el 28 de mayo de 2019, la Secretaría Ejecutiva de SIPINNA, del H. Ayuntamiento de Mecatlán, haya brindado apoyo a la Síndica Única de ese Municipio para trasladar al C. V1 junto con T2 y T3 al consultorio de una ginecóloga, para investigar posibles actos de violencia sexual o abuso sexual en agravio de T3. Esto es así, porque dicha servidora pública negó haber participado en los hechos y sólo se cuenta con la versión aislada de la víctima.

Derecho a la libertad personal

19. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

20. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas⁷.

21. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la

⁷ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente⁹. Así una violación de estos numerales acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1.¹⁰

23. De manera particular, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. Además, cuando la restricción de la libertad no contenga una motivación suficiente para evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la CADH¹¹.

Análisis de la detención del C. V1

24. En el presente asunto, el C. V1 indicó que el 27 de mayo de 2019 se encontraba frente al Telebachillerato de Mecatlán hablando con T3, cuando elementos de la policía de ese Municipio lo intervinieron diciéndole que en ese sitio no se podía platicar; y se lo llevaron detenido a las instalaciones de la Comandancia Municipal.

25. La autoridad señaló que detuvieron al C. V1 por cometer una falta administrativa, consistente en alterar el orden y molestar a menores de edad. Que ese día T2, se presentó con T3 a la Comandancia del Municipio de Mecatlán y solicitó el auxilio, refiriendo que la víctima había insultado a T3. Por ello, procedieron a trasladarse al lugar, en donde encontraron al señor V1 en estado de ebriedad y aparentemente drogado; que al cuestionarlo por su comportamiento hacía T3 los agredió verbalmente y por eso lo privaron de su libertad.

26. Aunado a lo anterior, este Organismo observa diversas irregularidades en la detención de la víctima. Esto es así, porque T3 manifestó que el señor V1 la insultó cuando caminaba frente al Telebachillerato de Mecatlan, y que fue la Policía Municipal quien se dio cuenta de la conducta de la víctima y por eso procedieron a llevárselo detenido. Ella no indica que el señor V1 haya agredido verbalmente a los policías.

27. De igual forma, del testimonio de T2 se desprende que ella no solicitó el auxilio, sino que fue un elemento de la policía quien acudió a su domicilio para informarle que se requería la presencia de T3 en la Comandancia Municipal. Por ello acudió con T3, que estando en ese lugar le comentaron que T3 fue encontrada platicando con el Señor V1.

⁹ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

¹⁰ Véase: Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

¹¹ Véase: Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

28. En ese orden de ideas, si bien es cierto que el artículo 129, fracciones II y III del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Mecatlán¹², contempla como infracciones alterar el orden público, ofender y agredir a persona como infracciones, que ameritan arresto administrativo hasta por 36 horas o el pago de una multa; también lo es que la versión de la autoridad resulta inconsistente, pues de los testimonios de T2 y T3 se desprende que la detención del C. V1 no ocurrió de acuerdo a lo informado por los elementos aprehensores.

29. Por otro lado, este Organismo advierte que la autoridad señaló que no certificó en su integridad al señor V1, ni elaboró el correspondiente Informe Policial Homologado, atendiendo a que la víctima no fue puesto a disposición de la Fiscalía y únicamente estuvo a disposición de la Comandancia Municipal.

30. Al respecto, la Corte IDH se ha pronunciado en el sentido que toda detención, independiente **del motivo o duración de ésta, tiene que ser debidamente registrada en un documento**, estableciendo con claridad las causas, quién la realizó, la hora de la detención y de la puesta en libertad, con el objetivo de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.¹³

31. Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 41 fracción I¹⁴, establece que los integrantes de la Instituciones Policiales¹⁵, tendrán la obligación específica **de registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones** que realice.

32. Esta obligación descende a la legislación local a través de los artículos 244¹⁶ y 245¹⁷ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al prever el Registro de Detenidos en sus distintas modalidades.

¹² Artículo 129. Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales, se consideran faltas de policía y gobierno las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares, entre las que se encuentran las siguientes: [...] II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad; III. Faltar al debido respeto a la autoridad [...]

¹³ Véase: Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.párr. 152.

¹⁴ Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; [...]

¹⁵ Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares; [...]

¹⁶ Artículo 244. El Registro de Detenidos tiene por objeto establecer el control administrativo de las detenciones en sus distintas modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, arraigo, cateo y provisional con fines de extradición, de personas que sean entregadas a un elemento de la Policía de Investigación, detenidas por éste, o bien puestas a disposición del Ministerio Público de la entidad.

¹⁷ Artículo 245. El integrante de la Policía de Investigación que realice una detención o reciba a su disposición un detenido deberá dar aviso al Registro de Detenidos a través del Informe Policial Homologado, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 112 de la Ley General.

33. Por lo tanto, independientemente de que la autoridad ponga o no a disposición de autoridad judicial a una persona detenida, es su obligación elaborar el Informe Policial Homologado, pues este documento tiene como finalidad dejar constancia de la actuación policiaca ante un evento presuntamente constitutivo de delito y/o de una falta administrativa.

34. Dado el incumplimiento de la autoridad de registrar la detención del C. V1, no existe prueba directa que acredite la duración y motivos de su detención, pues si bien la Policía Municipal elaboró un reporte de ingreso, es evidente que éste no sustituye el Informe Policía Homologado, pues no cumple con los requisitos que deben contener el registro inmediato de toda detención.

35. Atendido a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones; y 245 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave los datos que deben contener el registro inmediato son:

35.1 Artículo 18: [...] I. Nombre; II. Edad; III. Sexo; IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo; V. **Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención.** En su caso, institución, rango y área de adscripción; VI. La autoridad a la que será puesta a disposición; VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo; VIII. **El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista,** y IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

35.2 Artículo 246: [...]: A. La información respecto del detenido que deberá ingresar el integrante de la Policía de Investigación o el Ministerio Público, en su caso, para llevar a cabo el registro, la cual consistirá en: I. Nombre y, en su caso, apodo; II. Media filiación o descripción física; III. Sexo; IV. Edad aproximada; V. Motivo y circunstancias generales de la detención, así como lugar y hora en que se realizó; VI. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención, así como categoría o jerarquía y área de adscripción; VII. Nombre de quien haya efectuado el registro, así como corporación, puesto, categoría o jerarquía y área de adscripción; VIII. Autoridad ante la que será puesto a disposición, mencionando el lugar a donde será trasladado, así como el tiempo aproximado para ello; y IX. Siempre que las circunstancias de la detención lo permitan, datos personales de la probable víctima u ofendido, considerando los datos y elementos a que se refieren las fracciones I a IV del presente artículo.

36. En efecto, en el reporte de ingreso no se estableció el nombre y cargo de los elementos que realizaron la detención de la víctima, ni la hora de la puesta en libertad; además, los hechos descritos en ese documento son contradictorios a lo informado por los elementos policiacos, pues allí se plasmó que T3 no se encontraba en la comandancia, y en sus informes señalaron que T2 acudió a solicitar su auxilio acompañada de ella. Por lo que no puede ni debe considerársele como un registro de la detención de la víctima.

37. En ese orden de ideas, la falta del debido registro de la detención del señor V1 constituye una violación a los derechos consagrados por los artículos 7, inciso 1 y 2 de la CADH¹⁸.

38. Por lo anterior, esta Comisión concluye que los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Mecatlán, son responsables de violar el derecho a la libertad personal del C. V1 al detenerlo arbitrariamente.

Análisis de la retención ilegal del C. V1.

39. En el presente caso, está demostrado que el 28 de mayo de 2019, elementos de la policía municipal y la Síndica Única del H. Ayuntamiento de Mecatlán Veracruz, retuvieron ilegalmente al C. V1.

40. El 27 de mayo de 2019 el C. V1 fue detenido y llevado a las instalaciones de la Policía por la supuesta comisión de una falta administrativa, imponiéndosele una multa de \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) para que obtuviera su libertad, misma que fue cubierta por T1.

41. Sin embargo, la víctima no fue liberado en ese momento. En efecto, a petición de la Síndica Única de Mecatlán el señor V1 fue retenido y trasladado en una patrulla de la Policía Municipal a un consultorio médico ubicado en el Municipio de Coyutla, para investigar presuntos actos de violencia sexual en agravio de T3; posteriormente dicha servidora pública lo obligó a pagar la cantidad de \$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), para dejarlo en libertad.

42. Tanto la Síndica como la Policía Municipal negaron los hechos; y los elementos policiacos se limitaron a informar que atendiendo a que recibieron un documento de la Sindicatura, en el que se informaba que T2 no procedería jurídicamente en contra de la víctima pues solo había insultado a T3, éste fue puesto en libertad el 28 de mayo de 2019 a las 17:00 horas, después de que pagó una multa administrativa.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012

43. No obstante, las manifestaciones realizadas por T1, T2 y el padre de la víctima desvirtúan la versión de la autoridad. T2 indicó que el 28 de mayo de 2019 se presentó al Palacio Municipal de Mecatlán y solicitó a la Síndica su apoyo para que se le realizaran a T3 estudios médicos, para saber si V1 le había hecho algo. Por eso, trasladaron en una patrulla de la Policía Municipal hasta Coyutla, a ella, a T3 y al señor V1 al consultorio de una ginecóloga. Además, agregó que la víctima fue quien pagó los gastos médicos ante la Síndica.

44. Por su parte, T1 señaló que ese día aproximadamente a las 10:00 horas acudió a la Comandancia Municipal a pedir informes sobre el señor V1. Allí se le informó que se encontraba detenido por una falta administrativa y que debía pagar una multa para que obtuviera su libertad, que él así lo hizo. Pero el comandante le informó que antes de dejarlo en libertad lo llevarían a Coyutla al médico y vio como lo subieron a una patrulla.

45. Asimismo, el papá del señor V1 manifestó que pagó la cantidad de \$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100) por concepto de gastos médicos de una ginecóloga, para que dejaran en libertad a la víctima, pero que la autoridad no le proporcionó recibo.

46. De todo lo anterior, se desprende que por instrucciones de la Síndica Única de Mecatlán elementos de la Policía Municipal de ese Ayuntamiento retuvieron ilegalmente al señor V1 para trasladarlo a Coyutla; y para dejarlo en libertad, la Síndica le obligó a pagar la cantidad de \$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

La violación al derecho a la seguridad jurídica de V1

47. La Síndica Única del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones. Esto obedece a que ordenó a la Policía Municipal trasladar a la víctima junto con T2 y T3 al Municipio de Coyutla, para que a T3 la revisara una ginecóloga. Además, condicionó la libertad del señor V1 al imponerle que pagara la cantidad de \$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por los servicios médicos brindados a T3. Lo anterior se sostiene con el testimonio de T1, T2 y el padre de la víctima.

48. En ese sentido, el derecho a la seguridad jurídica consiste en tener certeza sobre la situación de una persona ante el orden jurídico y la autoridad. De este derecho emana el principio de legalidad, conforme a éste las autoridades **sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes**. Por ello, el artículo 16 de la CPEUM dispone que cualquier acto de molestia debe emanar de una autoridad competente, y estar fundado y motivado.

49. Ley Orgánica del Municipio Libre establece en su artículo 35 las atribuciones que corresponden a los Síndicos y Síndicas Municipales. Entre éstas, las de fungir como auxiliares del Ministerio Público. En ese sentido su función se activa en los casos donde el ilícito que se persigue pertenece al ámbito penal. Sin embargo, en este caso la conducta de la víctima pertenece al ámbito del derecho administrativo sancionador.

50. Por lo tanto, la Síndica Única al ordenar el traslado de la víctima a Coyutla y condicionar a pagar los servicios médicos de la atención brindada a T3, para dejarlo en libertad, actuó al margen de la ley. Pues la Ley Orgánica del Municipio Libre no le otorga atribuciones para actuar en ese sentido.

51. Por ello, esta Comisión considera que la evidencia descrita es suficiente para acreditar que elementos de la Policía Municipal y la Síndica Única del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, violaron el derecho a la libertad personal y la seguridad jurídica respectivamente del C. V1.

OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

52. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

53. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

54. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

55. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas.

56. Por eso, el H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. V1 la cantidad de \$ 2,800. 00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) que le fueron cobrados injustificadamente para que obtuviera su libertad [\$300. 00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de la multa administrativa que le fue impuesta; y \$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por los gastos médicos], que pagó como condición para obtener la libertad.

SATISFACCIÓN

57. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos demostradas en este caso.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

58. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

59. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

60. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos a la libertad y seguridad personales.

61. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

IX. Recomendaciones específicas

62. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

X. Recomendación 148/2020

AL H. AYUNTAMIENTO DE MECATLÁN, VERACRUZ P R E S E N T E S.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 61, 62, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

Se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya al C. V1 la cantidad de \$ 2,800. 00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) que le fueron cobrados injustificadamente para que obtuviera su libertad.

Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos demostradas en este caso.

Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos a la libertad personal y seguridad jurídica.

Se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria del C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta